

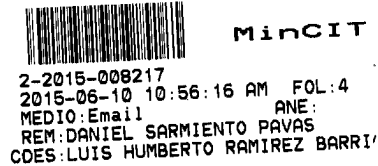


Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP – 2015 - 00193

Bogotá, D.C.,

Señor
LUIS HUMBERTO RAMIREZ BARRIOS
Carrera 67 No. 42 – 61
Bogotá - Colombia
Teléfonos: 7458864 a 66
luish_ramirez@aycempresarial.com



Destino: Externo
Asunto: **Consulta**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	15 de abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-273- CONSULTA
Tema	NIIF para las PYMES en Cooperativas

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 2784 de 2012, parágrafo 3 del artículo 3 del decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2 del artículo 3 del decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"El CTCP emite su concepto respecto del tratamiento contable de los fondos sociales de que tratan los artículo 54 y 56 de la ley 79 de 1988.

Conclusiones del CTCP sobre el manejo contable de los fondos sociales

En su respuesta el Consejo expresó, entre otras cosas, lo siguiente:

"El Diccionario de la Real Academia Española define en una de sus acepciones la palabra 'fondo' como sigue:

"Caudales, dinero, papel moneda, etc., pertenecientes al tesoro público a al haber de un negociante.

"Los fondos son, por lo tanto, elementos de naturaleza activa, lo cual se corrobora en la terminología de uso común en los negocios, como ocurre con el fondo de caja menor, el estado de origen y aplicación de fondos, fondos de uso restringido, fondos tomados en préstamo, etc., todos términos referentes a activos.

"(...)

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“Crear un fondo de naturaleza crédito cargándolo a los excedentes es un contrasentido técnico, porque va en contravía de la configuración de la cuenta como activo. Por consiguiente, el mandato de generar fondos sociales implica el traslado del excedente destinado para tal fin a una reserva con destinación al uso establecido y la constitución simultánea de la partida activa relativa donde se localicen los recursos líquidos para atender las necesidades pertinentes. La utilización del fondo implica el retiro de los recursos con el cargo relativo a gasto o activo según corresponda y la liberación de la reserva por el valor correlativo, trasladándola a excedentes a disposición de los asociados.”

“Un procedimiento distinto al descrito genera una importante distorsión en la información financiera, por cuanto conduce a subestimar los gastos y los activos de la cooperativa, conduciendo a una lectura equivocada de los estados financieros amén de la pérdida de control sobre la gestión y sobre los activos adquiridos por la entidad, relacionados con las actividades sujetas a la disposición del citado artículo 54.”

Consideraciones legales respecto de estos fondos

Para el efecto, lo primero que se debe decir es que, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 4 de la ley 79 de 1988,

“Se presume que una empresa asociativa no tiene ánimo de lucro, cuando cumpla los siguientes requisitos:

“1. Que establezca la irrepartibilidad de las reservas sociales y en caso de liquidación, la del remanente patrimonial.

“2. Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo de la empresa, sin perjuicio de amortizar los aportes y conservarlos en su valor real.” Las subrayas son mías, no del texto original.

Como se lee del texto normativo transcrito, las empresas asociativas deben “destinar” sus excedentes a fortalecer sus reservas, fondos y a devolver a sus asociados parte de los mismos, bien manteniendo el valor real de sus aportes, o bien por la vía de auxilios, recreación y servicios sociales. Podríamos decir, que se trata de repartirles “dividendos” a los asociados con lo que ha producido la cooperativa misma.

Cuando la ley se refiere a los fondos, en efecto, no se está refiriendo a los caudales o al dinero de naturaleza activa al que se refirió explícitamente el CTCP. Está, sin duda, refiriéndose a los fondos pasivos o patrimoniales. Y esto se ratifica con lo establecido en el artículo 10 de la misma ley 79 de 1988, en la que dice que los excedentes que se obtengan con las personas que no sean asociadas deben ser “(...) llevados a un fondo social no susceptible de repartición.”, en este caso un fondo patrimonial.

El artículo 46, *ibidem*, establece lo siguiente:

“El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los aportes sociales individuales y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente y las donaciones o auxilios que se reciban con destino al incremento patrimonial.” Las subrayas son mías, no del texto original.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Este texto legal hace referencia a los fondos que se imputan en el patrimonio. Esto no implica, necesariamente, crear un fondo activo, basta con trasladar parte de los excedentes a reservas y fondos patrimoniales.

Por su parte, la primera parte del artículo 54, ibídem, dice que "Si del ejercicio resultaren excedentes estos se aplicarán de la siguiente forma: (...)". Lo que busca este texto legal es "destinar, adjudicar o asignar" los excedentes de cada ejercicio en los diferentes conceptos que se indican en el citado artículo.

Es más, las disposiciones tributarias vigentes consagran que "Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el 20% del remanente, tomado de los fondos de educación y solidaridad a que se refiere el artículo 54 de la ley 79 de 1988 se invierte de manera autónoma y bajo el control de los organismos de supervisión correspondientes, en programas de educación formal aprobados por el Ministerio de Educación Nacional o por el Ministerio de Salud, según el caso.". Esta parte, en su esencia económica, se convierte en un impuesto de renta, pero que se toma directamente de sus excedentes netos.

Por último, el artículo 56 de la ley 79 de 1988, le brinda a las cooperativas la opción de crear, por decisión de la asamblea general, otras reservas y fondos con fines determinados, así como la opción de prever en sus presupuestos y registrar en su contabilidad, incrementos progresivos de las reservas y fondos con cargo al ejercicio anual. En este caso estaríamos frente a lo que podemos denominar "obligaciones implícitas", ya que se constituyen por el simple querer o decisión de la asamblea general.

Así las cosas, es clave entender la función social de este tipo de instituciones, las cuales, por su naturaleza social, están obligadas a "repartirle" a la comunidad y a los asociados las utilidades obtenidas en su desenvolvimiento social.

Consideraciones sobre el concepto emitido por el CTCP

A este respecto, me permito dar a conocer mis puntos de vista sobre el particular, a fin de procurar con sus conocimientos y autoridad, llegar a una claridad sobre el manejo de los citados fondos.

- 1. Que los fondos, como caudales, papel moneda, pertenecientes al tesoro público o al haber de un negociante, si son elementos de naturaleza activa, lo cual se corrobora en la terminología de uso común en los negocios, como ocurre con el fondo de caja menor, el estado de origen y aplicación de fondos, fondos de uso restringido, fondos tomados en préstamo, etc., todos términos referentes a activos. Pero esos en particular.*

Además, en cumplimiento de la ley 79 de 1988 las cooperativas no están obligadas a constituir este tipo de fondos "activos", esto no es el objetivo de este dispositivo legal, tal como se dejó transcrito en el presente escrito.

- 2. Que los fondos a los que hacen referencia los artículos 10, 46, 54 y 56 de la ley 79 de 1988 no son, precisamente, los que ha conceptuado el CTCP ya que, como se dijo, los mismos son una destinación de los excedentes del ejercicio, caso en el cual se debe establecer si se imputan como partidas patrimoniales o del pasivo, a título de reparto de "dividendos" a la comunidad y a los asociados.*

Estos fondos surgen de una detracción (una sustracción) directa de los excedentes, a fin de atender los propósitos establecidos en las normas legales o estatutarias, razón por la cual deben tomarse, y por ende reducir, los mismos excedentes, tal como se indicará más adelante.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Comendidamente solicito al CTCP que conceptúe si está, o no, de acuerdo con lo expresado por el suscrito en los ordinales 1 y 2 precedentes del presente escrito. Si no se concuerda con lo aquí indicado, con todo respeto les pido el favor de esbozar los argumentos técnicos para insistir en que la ley sí está obligando a las cooperativas a constituir un "fondo" en el activo para atender las exigencias de la ley 79 de 1988.

3. Pero si son fondos que deben reconocerse en el patrimonio, o como pasivos, depende de la finalidad de cada fondo, por lo que no se puede concluir que todos deben reconocerse en el patrimonio, a saber:
- (a) Si los fondos sociales se destinan a actividades sociales, incluida la relacionada con la educación formal (20%), o con actividades de auxilio, solidaridad, educación, recreación para sus asociados, etc., o
 - (b) Si los fondos sociales se destinan para la compra de activos, para otorgar préstamos, para asumir créditos deteriorados o vencidos o para proteger el patrimonio de la organización solidaria (por ejemplo para absorber algunas pérdidas).

Si los fondos se destinan a actividades sociales

En este caso estamos frente al típico reparto de excedentes que hace la organización solidaria a favor de la comunidad en general (por la vía del 20% en educación formal), a la prestación de servicios de carácter social o a favor de sus asociados (por la vía de inversión en actividades de recreación, de educación o para otorgar auxilios a sus asociados). Esto es lo que hace distintas a este tipo de organizaciones sociales de las demás, porque tiene la obligación social de "repartir" parte de sus excedentes netos entre la sociedad en general y en los asociados. Por esta razón, el uso de tales fondos no se puede reconocer como gastos, ya que con ello se distorsiona el "reparto" de sus excedentes.

Aparentemente serían gastos para la organización solidaria, pero no lo son, ya que, en su esencia, son una distribución de sus utilidades entre aquellos que se consideran beneficiarios de las mismas, a saber, los asociados y la comunidad en general, por la vía de prestación de servicios de carácter social. Es decir, en su esencia, se trata de "dividendos" que por ley debe repartir la organización solidaria entre sus asociados y la comunidad en general.

Y esta conclusión es más evidente si se examina el numeral 2 del artículo 4 de la ley 79 de 1988, en el que se incluye uno de los requisitos para que una organización se considere sin ánimo de lucro, a saber: "Que destine sus excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus asociados parte de los mismos (...)". Y los fondos son una forma de reintegrarles a los asociados y a la comunidad parte de los excedentes.

Y no se puede reconocer al patrimonio, debido a que no se estaría reflejando adecuadamente la obligación legal que tiene la organización de destinar esos recursos a los objetos establecidos para cada fondo. En la práctica entonces, estamos frente a un pasivo, debido a que la organización debe desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos, en este caso, normalmente efectivo o equivalentes al efectivo, es decir, tiene la obligación presente de actuar de una forma determinada.

En efecto, como lo establece el párrafo 2.39 del decreto 3022 de 2013, la organización solidaria:

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

- (a) tiene una obligación al final del periodo sobre el que se informa como resultado de un suceso pasado. Y esa obligación es la de invertir los recursos asignados a los fondos según lo establezcan sus reglamentos;
- (b) es probable que se requerirá a la entidad al momento de liquidar el pasivo, para que transfiera recursos que incorporen beneficios económicos. En estos casos, es más que probable, ya porque la organización no puede sustraerse de esa obligación; y
- (c) el monto que estaría obligada a transferir puede medirse de forma fiable.

Estamos, además, frente a una obligación legal, ya que los asociados pueden demandar a la organización para que cumpla con ese compromiso y por el hecho de que las mismas normas legales así se lo imponen.

Es por lo anterior que estos fondos se constituyen como "pasivo", reduciendo directamente los excedentes netos. Se excluyen de este tratamiento (de reducir directamente de los excedentes), por supuesto, los pagos de dividendos sobre los aportes que se hayan reconocido en su totalidad como pasivos, los que se reconocerán como gastos de la misma forma que los intereses de una obligación.

Solicito respetuosamente al CTCP expresar su concepto sobre los argumentos aquí expresados, en los que se concluye que no en todos los casos el mandato de generar fondos sociales implica el traslado del excedente destinado para tal fin a una reserva con destinación al uso establecido y la constitución simultánea de la partida activa relativa donde se localicen los recursos líquidos para atender las necesidades pertinentes.

Que, por otra parte, sí es posible crear "fondos en el pasivo", por el hecho de que por sus características sociales son, en su esencia, reparto de sus utilidades con la comunidad y con los asociados, porque precisamente este reparto es parte de su esencia social.

Además que no es un contrasentido técnico crear un fondo de naturaleza crédito y que los fondos a los que se refiere la ley 79 de 1988 no son "exclusivamente" los de naturaleza activa que se derivan de una de las acepciones del DRAE.

Si los fondos se destinan a inversión en activos

Cuando los fondos se constituyen para adquirir activos, tales como cartera de créditos, propiedades, planta y equipo, o para hacer préstamos a los asociados en condiciones especiales sí deben reconocerse en el patrimonio.

Y se reconocen en el patrimonio, ya que la organización no va a incurrir en un sacrificio económico, ya que con sus recursos, lo que hace es intercambiar un activo por otro (por ejemplo, cuando compra un activo de contado, entonces reduce efectivo y aumenta la cuenta del activo en la que tenga que reconocerse el activo adquirido). Así las cosas, estos fondos nunca generarán un desprendimiento de recursos que incorporen beneficios económicos de la entidad.

En estos casos, lo que debe hacer la organización solidaria es reducir los excedentes netos y crear un fondo patrimonial (o reserva, si se quiere, ya que al final son lo mismo), que será liberado cuando la asamblea de asociados así lo considere.

Solicito respetuosamente al CTCP su concepto sobre la conclusión aquí expresada. En caso de estar en desacuerdo, respetuosamente le solicito instruirnos sobre las razones técnicas que le asisten.

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Todo lo anterior permitirá brindar mayor claridad a todo el sector cooperativa sobre el tratamiento que debe darse a los fondos sociales que constituyan, sin afectar el cumplimiento de las exigencias del decreto 3022 de 2013 y sin, por supuesto, dejar de considerar las características especiales del sector cooperativo.”

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El párrafo 2.8 de la Sección 2 (Conceptos y Principios Generales) de la NIIF para PYMES, entre otras normas, dispone:

“Las transacciones y demás sucesos y condiciones deben contabilizarse y presentarse de acuerdo con su esencia y no solamente en consideración a su forma legal. Esto mejora la fiabilidad de los estados financieros.”

Por consiguiente, los estados financieros deben reflejar la esencia de los hechos económicos, independientemente de aspectos ajenos a ellos, como por ejemplo, la supervisión del Estado.

Este Consejo subraya que el término de fondos pasivos o patrimoniales al que hace alusión el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 79 de 1988, no puede entenderse como una norma de tipo contable, puesto que persigue otra finalidad. Esta norma busca dotar al sector cooperativo de un marco para su desarrollo, lo que conduce a preocuparse por la destinación de sus excedentes. De ahí, la palabra “fondos” fue utilizada en la terminología jurídica para referirse a reservas. Esta definición de “fondo” no tiene las mismas connotaciones que la definición a la luz de la NIIF para las PYMES.

En consecuencia, el hecho de que la palabra “fondo” se encuentre referenciada en la legislación jurídica colombiana, no afecta la definición de los elementos de los estados financieros de la NIIF para las PYMES, razón por la cual no puede esgrimirse como argumento la definición legal para justificar la interpretación dada por el consultante. No tendría ningún sentido hablar de “utilización de fondos sociales” sin considerar la parte activa, porque pensar en un fondo sin el activo que lo represente no parece lógico.

Adicionalmente, cabe aclarar que el párrafo 2.15 de la NIIF para las PYMES define un activo como un recurso controlado por la entidad, resultado de sucesos pasados y del que la entidad espera obtener, en el futuro, **beneficios económicos**.

Los beneficios económicos futuros incorporados según párrafo 2.17 de la NIIF para las PYMES consisten en el potencial del activo para contribuir directa o indirectamente, a los flujos de efectivo y de otros equivalentes al efectivo de la entidad. De acuerdo al párrafo 4.10 del Marco Conceptual para la Información Financiera, los beneficios económicos futuros incorporados a un activo pueden llegar a la entidad por diferentes vías, puesto que un activo puede ser, por ejemplo:

- “(a) utilizado aisladamente, o en combinación con otros activos, en la producción de bienes o servicios a vender por la entidad;*
- (b) intercambiado por otros activos;*
- (c) utilizado para satisfacer un pasivo; o*
- (d) distribuido a los propietarios de la entidad.” (Subrayado fuera de texto)*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por lo anterior, en la contabilidad preparada bajo NIIF no es adecuado afirmar que los fondos que se destinan a inversión en activos no generarán un desprendimiento de recursos que incorporen beneficios económicos a la entidad porque con sus recursos lo que hace es intercambiar un activo por otro, tal como lo expone el consultante. Este Consejo no comparte este criterio, según el cual, nunca habría lugar al desprendimiento de beneficios económicos en la adquisición de activos. De ninguna manera puede considerarse que sacar fondos (dinero) para adquirir un activo es una simple permuta de un activo por otro. Adquirir por ejemplo un elemento de propiedades, planta y equipo significa desprenderse de dinero, que bien podría ser utilizado en otros fines, de donde se justifica la existencia y apropiación de fondos para usos especiales.

En conclusión, este Consejo:

1. se reafirma en lo expresado en el concepto 2014-487 del 12 de febrero de 2015 y considera que los fondos son partidas de naturaleza activa;
2. no obstante lo anterior, la constitución de una partida patrimonial por disposiciones legales, con una finalidad específica y que en la legislación reciba el nombre de fondo, debe ser tratada como una reserva para los propósitos que la ley disponga;
3. no debe confundirse la terminología legal con fines de regulación de la actividad cooperativa con la terminología contable.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

DANIEL SARMIENTO PAVAS

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Jessica A. Arévalo M.

Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.

Revisó y aprobó: Wilmar Franco F./Gustavo Serrano A./Daniel Sarmiento P.

